



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DE PERITOS DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ**

Fecha de Aprobación: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Fecha de Promulgación: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Fecha de Publicación: 20 DE OCTUBRE DE 2012
Fecha Última Reforma 09 DE DICIEMBRE DE 2014

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE PERITOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL **EL MARTES 09 DE DICIEMBRE DE 2014.**

*Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial, **El Sábado 20 de Octubre de 2012.***

FERNANDO TORANZO FERNANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

DECRETO 1161

LEY DE PERITOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

EXPOSICION DE MOTIVOS

Atendiendo al cambio de modelo de justicia penal en nuestro Estado, de un mixto tradicional con rasgos de corte inquisitivo, a otro acusatorio adversarial y oral, resulta relevante contar con una nueva Ley de Peritos que se ajuste al nuevo esquema que señala el Sistema de Justicia Acusatorio.

Bajo esos nuevos esquemas de justicia penal, conscientes del nuevo rol que en ellos desempeñarán los Peritos como auxiliares de las partes, se plantea una nueva Ley de Peritos, cuyo objeto es regular el ejercicio y la actividad que realicen los Peritos valuadores, dictaminadores y traductores en los asuntos jurisdiccionales, en especial en el procedimiento de corte acusatorio y oral.

Es necesario considerar, que en este nuevo modelo de justicia penal, el dictamen del perito en cualquiera de las ciencias, artes, oficios, etc., jugará un papel preponderante en el resultado del juicio, dado que la valoración de la prueba pasa de un sistema tasado a otro en donde, si bien existe libertad en la apreciación de la prueba, también es cierto que la misma se ha sujetado, entre otras a reglas de sana crítica en donde la cientificidad constituye un factor preponderante.

Y por otro lado, es conocido que en este nuevo sistema de justicia penal, se hace una clara distinción entre el dato de prueba, el medio probatorio y la prueba. Por disposición constitucional, solo tendrá la calidad de prueba aquella que se incorpore como tal en la fase del debate o del juicio oral, de tal manera que los dictámenes escritos por los peritos en la fase preliminar o de investigación, carecen de valor probatorio. Así entonces, es evidente que el perito tendrá que comparecer directamente ante el Tribunal de juicio oral para explicar su dictamen y ser sometido a los exámenes y contra-exámenes de las partes.

Esto obliga a poner especial atención al régimen de selección de peritos así como a sus respectivos perfiles, toda vez que, como se ha dicho, el resultado del juicio dependerá en mucho de la forma en que se conduzcan ante el Tribunal de debate. Pero además, es sabido que la valoración de la prueba pericial será estimada en mayor grado, en tanto el perito ostente excelentes antecedentes académicos, de grado, investigación, publicaciones, etcétera, que lo califiquen mayormente en la rama en la que dictamina.

Por todo ello en la nueva Ley, se ratifica el control de la función pericial por conducto del Registro Estatal de Peritos como un instrumento de orden público e interés general, que seguirá a cargo de la Secretaría General de Gobierno, pero ahora bajo políticas y criterios de selección y aprobación más exigentes que establecerá la Comisión del Registro Estatal de Peritos, la cual establecerá sistemas de vigilancia, disciplina y sanción para aquellos peritos que no se apeguen a los principios de objetividad, lealtad, transparencia y probidad, para lo cual se le ha reforzado con un grupo multidisciplinario conformado ahora con integrantes de las áreas e instituciones en donde la función pericial incide de manera importante.

Como forma de control, se incluye en la Ley lo relativo a la expedición por parte de la Comisión de una constancia de registro de perito autorizado, como el medio idóneo a efecto de que los Peritos cuenten con un documento que los acredite para realizar la función experticial, lo cual brindará certeza a las instituciones públicas y al justiciable de que la persona cuenta con el más alto nivel profesional en el área en la cual debe dictaminar.

La Ley establece un sistema de revalidación de la constancia como un mecanismo de control y de depuración del padrón de Peritos del Estado, bajo los parámetros y criterios que la Comisión estatuya, para que se cuente con una vigilancia permanente y constante de la actividad que desarrolla el Perito, verificándose así que el Perito merezca continuar desempeñando la actividad pericial bajo los principios de probidad, imparcialidad y objetividad a que hace referencia la citada ley.

Se hace una división entre los peritos valuadores, los dictaminadores y los traductores, señalando a los primeros como aquellos profesionistas, científicos, técnicos o prácticos, que en los términos y requisitos que previene la propia Ley, cuenten con los conocimientos necesarios para emitir dictámenes técnicos de valor en los ramos de bienes muebles, inmuebles y servicios. En cuanto a los segundos, se especifica que son los profesionistas, científicos, técnicos o prácticos que en los términos y bajo los requisitos que establece el referido ordenamiento, cuenten con los conocimientos necesarios en la ciencia, arte, oficio o industria sobre la que verse el asunto acerca del cual se elabore su dictamen. Los terceros son los profesionistas, técnicos o prácticos que expresen en una lengua o idioma lo que está escrito o se ha expresado en otra u otro, incluso en un lenguaje no verbal.

La Ley apunta a lograr una integración del Padrón Estatal de Peritos, que no solo sea suficiente en número y especialidades para satisfacer las necesidades de experticia, sino que además, los profesionistas que lo conformen sean verdaderos especialistas en la materia, acorde a perfiles y currícula acreditados, pues como se ha dicho, así lo exige el nuevo modelo de justicia penal.

Ahora la Comisión tendrá la facultad de exclusión cuando se comprueben en audiencia previa, las faltas que se establecen en la Ley.

Así mismo se señalan los deberes de los Peritos entre los que sobresale el de comparecer ante los Tribunales Administrativos y Jurisdiccionales de manera oportuna y debidamente impuesto de la materia experticial.

Aparecen normadas las sanciones que se podrán imponer a los Peritos que incumplan con los principios y las obligaciones que establece la Ley, consistentes en la amonestación por escrito; multa; suspensión temporal del Registro; el reembolso de la cantidad recibida como pago de honorarios; el pago de los daños y perjuicios ocasionados por sus actos u omisiones; hasta la más grave que es la de la cancelación del Registro.

En un capítulo especial se regulan los recursos que tendrán los Peritos para impugnar las resoluciones de la Comisión, ya sea por no haber obtenido el Registro o por haberseles impuesto alguna de las sanciones señaladas.

Con esta Ley se pretende obtener una completa seguridad y confiabilidad en un Padrón Estatal de Peritos y en la emisión de los dictámenes periciales, garantizándose que los mismos hayan sido rendidos con transparencia, imparcialidad y eficacia, pero sobre todo en la materia penal, para con ello cumplir con un proceso penal que sea garante de los Derechos Fundamentales de los gobernados.

LEY DE PERITOS DEL ESTADO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el ejercicio y la actividad que realicen los peritos valuadores, dictaminadores y traductores en el Estado.

ARTÍCULO 2º - Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Secretaría: la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;
- II. Registro: Registro Estatal de Peritos;
- III. Reglamento: Reglamento de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Perito: a la persona que posee conocimientos en una ciencia, técnica o arte;
- V. Perito autorizado: al perito que se encuentre registrado en el padrón Estatal de Peritos;
- VI. Comisión: a la Comisión del Registro Estatal de Peritos, y
- VII. Constancia: Constancia de registro de perito autorizado.

ARTÍCULO 3º- Se establece el Registro Estatal de Peritos como un medio de control de orden público e interés general, que estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno bajo las políticas y criterios que establezca la Comisión.

ARTÍCULO 4º - Los poderes Legislativo y Judicial y las dependencias del Ejecutivo del Estado, de los Municipios y sus organismos descentralizados, así como los organismos constitucionales autónomos, sólo admitirán los avalúos y dictámenes periciales que hayan sido expedidos por peritos inscritos en el Registro a que se refiere el artículo anterior, así como los avalúos catastrales y los emitidos por corredores públicos de conformidad con lo previsto en sus leyes o reglamentos respectivos.

(REFORMADO, P.O. 09 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 5º. Para efectos de la presente Ley, los peritos se clasifican en:

I. Peritos valuadores: son los profesionistas; científicos; técnicos, o prácticos, que en los términos y requisitos que previene esta Ley, cuenten con los conocimientos necesarios para emitir dictámenes técnicos de valor en los siguientes ramos:

- a) Bienes inmuebles.
 1. Urbanos.
 2. Rústicos.

b) Bienes muebles.

1. Bienes agropecuarios.
2. Bienes industriales; maquinaria, y equipo.
3. Alhajas y metales.
4. Antigüedades y obras de arte.
5. Vehículos automotores.
6. Aparatos e instrumentos electrónicos.
7. Mobiliario y enseres menores.

c) Servicios.

La función de los peritos valuadores consiste en expedir avalúos elaborados técnicamente sobre el valor de los bienes a que se refieren los incisos anteriores, según la modalidad solicitada, y extender el documento que contenga el estudio que establezca dicho valor;

II. Peritos dictaminadores: son los profesionistas; científicos; técnicos, o prácticos que en los términos y bajo los requisitos que establece esta Ley, cuenten con los conocimientos necesarios en la ciencia, arte, oficio o industria sobre la que verse el asunto acerca del cual se elabore su dictamen.

Con carácter enunciativo, las materias de pericia de los dictaminadores se clasifican en:

- a) Contabilidad.
- b) Mecánica en general.
- c) Medicina general.
- d) Psicología.
- e) Psiquiatría.
- f) Arquitectura.
- g) Ingeniería.
- h) Agronomía.
- i) Sociología.
- j) Arquitectura.
- k) Derecho.
- l) Ciencias sociales.
- m) Informática.
- n) Ciencias económicas.
- o) Matemáticas.
- p) Odontología.
- q) Medicina veterinaria.
- r) Química.
- s) Artes en general.
- t) Genética.
- u) Administración.
- v) Carpintería.
- w) Comercio.
- x) Criminología.
- y) Balística.

- z)** Dactiloscopia.
- aa)** Documentoscopia.
- bb)** Grafoscopia y Documentologia.
- cc)** Poligrafia.
- dd)** Medicina forense.
- ee)** Quimica forense.
- ff)** Tránsito terrestre, aéreo, náutico o fluvial.
- gg)** Antropometria.
- hh)** Análisis de voz.
- ii)** Fotografia forense.
- jj)** Audio y video grabación forense;
- kk)** Criminalística de campo.
- ll)** Genética forense.
- mm)** Identificación fisonómica.
- nn)** Incendios y explosiones.
- oo)** Propiedad intelectual.
- pp)** Ingenieria civil, topografia y arquitectura forense.
- qq)** Odontologia forense.
- rr)** Psicologia forense.
- ss)** Psiquiatria forense.
- tt)** Retrato hablado.
- uu)** Computación e informática forense;
- vv)** Medicina del trabajo.
- ww)** Radiologia.
- xx)** Auditoria.
- yy)** Numismática.
- zz)** Propiedad intelectual.
- aaa)** Filatelia.
- bbb)** Antropologia.
- ccc)** Dibujo y planimetría.
- ddd)** Las demás que sean necesarias.

La función de los peritos dictaminadores consiste en la emisión de opiniones fundadas que, expliquen; aclaren; definan, o clarifiquen en forma metodológica, técnica, o científica sobre el asunto en el que se solicite su intervención;

III. Peritos traductores e intérpretes: son los profesionistas, técnicos o prácticos que en los términos y bajo los requisitos que previene esta Ley, expresen en una lengua o idioma lo que está escrito o se ha expresado en otra u otro, incluso en un lenguaje no verbal.

La función de los peritos traductores e intérpretes consiste en realizar la traducción e interpretación, según el caso, de alguna de las lenguas o idiomas, o cualquier sistema de comunicación humana, y

IV. Peritos ambientales: son las personas que prestan servicios profesionales con conocimientos científicos, teóricos o prácticos en materias ambientales.

La función de los peritos ambientales consiste en realizar, informes preventivos; manifestaciones de impacto ambiental; estudios de riesgo; y demás estudios, opiniones, y dictámenes que se requieran en materia ambiental.

Artículo 6º.- La constancia facultará al perito para que dictamine únicamente sobre la materia en que se encuentre autorizado.

CAPÍTULO II

De la Comisión del Registro Estatal de Peritos

ARTÍCULO 7º.- Para efectos de la administración del Registro habrá una Comisión integrada por:

I. Un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 09 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. **Un Secretario que será el Director General de Gobernación;**

III. El Director de Catastro del Estado;

IV. El Director General del Registro Público de la Propiedad;

V. Un representante del Poder Judicial del Estado, con nivel mínimo de Juez de Primera Instancia;

VI. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con nivel mínimo de Sub-procurador;

VII. El Coordinador General de la Defensoría Social y de Oficio;

VIII. Los Presidentes de los Colegios, asociaciones y barras de abogados que se encuentren reconocidos en el Estado, y

IX. Los Presidentes de los Colegios o Asociaciones de Peritos que existan o se constituyan en el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 09 DE DICIEMBRE DE 2014)

En ausencia del Presidente, éste designará por oficio a quien lo represente; y, en caso de ausencia del Secretario, éste será representado por el Director de Catastro.

ARTÍCULO 8º - La Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley;

II. Definir y establecer las políticas y criterios para la integración y funcionamiento del Registro, emitiendo los acuerdos generales que considere necesarios;

III. Instituir y aplicar los estándares de ingreso al Registro;

IV. Evaluar los documentos, el perfil idóneo y los antecedentes personales de quien solicite ingresar al Registro y dictar la resolución correspondiente;

V. Autorizar la inscripción en el Registro de las personas que cumplan con los requisitos que para ser perito se establecen en esta Ley;

VI. Otorgar la constancia de registro de perito autorizado, que será firmada por su Presidente;

VII. Revalidar o no la constancia de pertenencia al Registro, en los términos de esta Ley;

VIII. Elaborar y actualizar el padrón de peritos;

IX. Facilitar la consulta del padrón a las dependencias e instancias que lo requieran;

X. Vigilar que los criterios aplicados en los dictámenes por los peritos autorizados, se apeguen a los principios de probidad, imparcialidad y objetividad, dictando las providencias correspondientes;

XI. Recibir directamente o por conducto de cualquiera de sus miembros, quejas, denuncias o informes sobre el incumplimiento de las obligaciones y principios de probidad, imparcialidad y objetividad en los dictámenes, en que incurran los peritos inscritos en el Registro;

XII. Investigar directamente o por conducto de alguno de sus miembros las quejas, denuncias o informes a que se refiere la fracción anterior;

XIII. Aplicar las sanciones que correspondan a los peritos que formen parte del Registro, cuando se demuestre que han incumplido con los principios y obligaciones impuestos en esta Ley y su Reglamento, previo respeto al Derecho de audiencia;

XIV. Proponer ante el Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento Interior que regule su funcionamiento, así como las reformas a los ordenamientos legales orientados al mejoramiento del servicio de los peritos;

XV. Expedir y difundir públicamente el arancel que por concepto de honorarios deberán cobrar los peritos según su ramo y vigilar su cumplimiento;

XVI. Efectuar las funciones consultivas que le encomiende el Ejecutivo del Estado;

XVII. Instituir las comisiones y coordinaciones que considere necesarias para su mejor operación, estableciéndoles sus funciones, y

XVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o que le sean inherentes o necesarias para el mejor desempeño de su función.

ARTÍCULO 9º.- La Comisión sesionará con la asistencia de la mitad mas uno de sus miembros, por lo menos cada tres meses y cada vez que para ello fuere convocada por su Presidente a solicitud de cualquiera de sus miembros. La convocatoria contendrá el orden del día de la sesión, en la que necesariamente se incluirán asuntos generales. Se levantará acta por conducto de la Secretaría para hacer constar las sesiones.

ARTICULO 10.- Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate y serán ejecutadas por conducto del Secretario de la mesa, quien dará cuenta de ello en cada sesión y tendrá voz pero no voto.

ARTÍCULO 11.- Los miembros de la Comisión están obligados a concurrir a todas las sesiones a que sean convocados, así como a realizar las comisiones y presentar los estudios e informes, que les sean encomendados por la Comisión, dentro del plazo que se les señale.

CAPITULO III

Del Registro de Peritos

(REFORMADO, P.O. 09 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 12. Para ejercer la actividad pericial en el Estado, los interesados deberán inscribirse en el Registro, presentando por escrito la solicitud correspondiente ante la Secretaría General de Gobierno, debiendo anexar a ésta, los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Tratándose de peritos valuadores de bienes inmuebles:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

b) Tener título profesional de arquitecto; ingeniero en las ramas afines, o licenciatura en edificación y administración de obras, expedido y registrado por autoridad competente, que lo faculte para ejercer la ciencia o disciplina de que se trate. Se deberá acreditar probada experiencia en el ramo, avalada por un colegio de profesionistas de alguna de las ramas señaladas, asociación de peritos o institución especializada, en la materia.

c) Poseer cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

d) Comprobar el ejercicio actual de su profesión con una antigüedad mínima de tres años de práctica.

e) Observar una conducta honesta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave así señalado por la ley, mediante sentencia ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal.

f) Tener una residencia efectiva en el Estado no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud;

II. Tratándose de peritos valuadores de bienes muebles en general, y de servicios:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

b) Tener título profesional o técnico legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente, que lo faculte para ejercer la profesión o técnica relativa a la rama que corresponda. En ambos casos deberán acreditar probada experiencia en el ramo en que pretenda dictaminar, avalada por un colegio o asociación de peritos del ramo o institución especializada en la materia.

c) En su caso, poseer cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

d) Comprobar el ejercicio actual de su profesión, oficio o actividad con una antigüedad mínima de tres años de práctica.

e) Observar una conducta honesta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave así señalado por la ley, mediante sentencia ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal.

f) Tener una residencia efectiva en el Estado no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud;

III. Tratándose de peritos dictaminadores:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

b) Tener título profesional o técnico legalmente expedidos y registrados ante la autoridad competente, que acrediten el conocimiento de la materia sobre la que se pretenda dictaminar. En ambos casos deberán acreditar probada experiencia en el ramo correspondiente, avalada por un colegio o asociación de peritos del ramo o institución especializada en la materia.

c) En su caso, poseer cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

d) Comprobar el ejercicio actual de su profesión, oficio o actividad con una antigüedad mínima de tres años de práctica.

e) Observar una conducta honesta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave así señalado por la ley, mediante sentencia ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal.

f) Tener una residencia efectiva en el Estado no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud;

IV. Tratándose de peritos traductores, o intérpretes:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

b) Tener título profesional o técnico legalmente expedidos y registrados ante la autoridad competente, que acrediten que el interesado domina y sabe interpretar el idioma o lengua de que se trate; o bien, constancia emitida por una institución oficial o documento análogo expedido legalmente, que demuestre el dominio del idioma, o cualquier proceso de comunicación humana.

c) Tratándose de lenguas o dialectos de las etnias, se requerirá certificación del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, que haga constar que el interesado domina y sabe interpretar la lengua de que se trata, así como el idioma español o, en su caso, constancia de las autoridades tradicionales de alguno de los pueblos indígenas que hablen la lengua respectiva.

d) En su caso, poseer cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

e) Observar una conducta honesta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave así señalado por la ley, mediante sentencia ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal.

f) Tener una residencia efectiva en el Estado no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, y

V. Tratándose de peritos ambientales:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Tener título profesional o técnico legalmente expedidos y registrados ante la autoridad competente, que acrediten el conocimiento de la materia sobre la que se pretende dictaminar. En ambos casos deberán acreditar probada experiencia en el ramo correspondiente, avalada por un colegio o asociación de peritos del ramo o institución especializada en la materia.
- c) En su caso, poseer cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.
- d) Comprobar el ejercicio actual de su profesión, oficio o actividad con una antigüedad mínima de tres años de práctica.
- e) Observar una conducta honesta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave así señalado por la ley, mediante sentencia ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal.
- f) Tener una residencia efectiva en el Estado no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 13.- En el caso de que no existan en el Estado peritos en alguna materia o conocimientos específicos, se podrán autorizar únicamente para algún caso concreto a otros que provengan de cualquiera de las entidades federativas del País o del extranjero, previa satisfacción ante la Comisión o ante el Secretario en caso de urgencia, de los siguientes requisitos:

I. Identificación oficial, y

II. Cédula profesional idónea en la materia del dictamen o en su caso, acreditación como perito en la materia respectiva expedida por alguna Institución reconocida de su lugar de origen o procedencia.

Tratándose de asuntos graves o urgentes la Comisión o el Secretario, podrán expedir una autorización especial en forma inmediata, misma que el perito deberá acompañar al dictamen respectivo.

(REFORMADO, P.O. 09 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 14. La Secretaría recibirá la solicitud acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, turnándola, de inmediato, a la Comisión, para que resuelva si el interesado cumple con los requisitos para obtener la constancia. En caso de no ser cubierto alguno o algunos de los requisitos, se hará saber al interesado, otorgándole un plazo de quince días hábiles para cubrirlos, mismo que se contará a partir del día siguiente al de la notificación; de no hacerlo así en el plazo señalado, se desechará la solicitud.

ARTÍCULO 15.- La Comisión examinará la solicitud y documentos anexos y resolverá lo conducente en un término de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la misma. En caso de concederse la inscripción se asentará en el Registro y se extenderá al interesado la constancia respectiva que lo acredite como perito autorizado, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir de la resolución que conceda la inscripción como perito autorizado.

ARTÍCULO 16.- La Constancia de Registro de Perito Autorizado a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las firmas de autorización del Presidente y Secretarios de la Comisión, además de la del propio interesado, requisitos sin los cuales carecerá de validez.

La Constancia hará las veces de autorización para el ejercicio de esta actividad.

ARTÍCULO 17.- En caso de que la Comisión niegue el registro, deberá notificarlo personalmente por escrito al solicitante, fundando y motivando debidamente las causas de tal resolución, a fin de que el solicitante esté en posibilidad de impugnar la misma conforme a lo establecido por el presente ordenamiento en su capítulo respectivo.

ARTÍCULO 18.-En los meses de enero y julio de cada año la Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los de mayor circulación de la entidad, el Directorio actualizado de Peritos inscritos en el Registro Estatal, expresando sus nombres, direcciones, especialidades y datos profesionales.

ARTÍCULO 19.- Los peritos inscritos en el Registro deberán revalidar la constancia cada dos años cumpliendo con los requisitos que para tal efecto señale el Reglamento.

CAPITULO IV

De los Peritos y sus Obligaciones

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los Peritos inscritos en el Registro:

- I. Acudir ante los órganos jurisdiccionales o administrativos cuantas veces sean requeridos para ello;
- II. Emitir el dictamen o avalúo en el plazo que sea fijado por el Órgano Jurisdiccional y en caso de considerarlo insuficiente, solicitar la prórroga que en su caso corresponda;
- III. Presentarse con la debida oportunidad a las diligencias o audiencias donde deba intervenir;
- IV. Comparecer ante la Comisión cuantas veces sean requeridos para ello;
- V. Presentar ante la Comisión los documentos e informes que le sean solicitados, dentro de los plazos establecidos para ello;
- VI. Cuando se trate de avalúos de bienes inmuebles, acudir personalmente al predio o al lugar donde se encuentran;
- VII. Tratándose de peritos dictaminadores, realizar personalmente las diligencias que en su caso sean necesarias para la emisión del dictamen correspondiente;
- VIII. Emitir los dictámenes y avalúos en estricto apego a la probidad, objetividad, imparcialidad y al conocimiento de la profesión, materia, oficio, o técnica en los que se fundamenten;
- IX. Establecer oficina en el lugar de su domicilio legal para el ejercicio de su profesión, anunciando su especialidad, número de registro y vigencia del mismo, fijando en su exterior un letrero en que se indiquen los datos anteriores;
- X. Cobrar los honorarios que fije el arancel expedido por la Comisión;
- XI. Actualizar sus conocimientos para ofrecer servicios profesionales de alta calidad;
- XII. Abstenerse de intervenir en los asuntos que les sean propios, así como los de su cónyuge, parientes consanguíneos o en línea recta sin límite de grado, colaterales hasta el cuarto grado y parientes por afinidad, así como con quienes tenga una enemistad manifiesta;

XIII. Abstenerse de intervenir en peritajes, avalúos y dictámenes que se requieran para trámites ante entidades gubernamentales, cuando ocupe algún cargo o empleo en el sector público;

XIV. Cumplir con los acuerdos generales que dicte la Comisión;

XV. Abstenerse de emitir peritajes, avalúos o dictámenes que no correspondan a las ramas autorizadas en la constancia;

XVI. Manifestar su domicilio a la Comisión y al Órgano Jurisdiccional, notificando cualquier cambio del mismo;

XVII. Conducirse con ética, lealtad y buena fe en la relación que establezca con la persona o Institución que le encomiende el avalúo o dictamen, y

XVIII. Las demás que establezcan las Leyes y el Reglamento.

En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 21.- La actividad profesional del perito es incompatible con todo empleo, cargo o comisión en el sector público. Los servidores públicos quedarán inhabilitados para emitir peritajes o dictámenes durante el tiempo que dure su empleo, cargo o comisión; excepción hecha de los peritos que como tales formen parte del personal oficial de las Instituciones Públicas.

Quienes incumplan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones que establece el presente ordenamiento, sin perjuicio de las que determinen otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO V

De las Sanciones

ARTÍCULO 22.- La Comisión podrá imponer a los peritos que incumplan con los principios y las obligaciones que establece esta ley, las sanciones siguientes:

I. Amonestación por escrito;

II. Multa de diez a cien salarios mínimos vigentes en la entidad de acuerdo a la gravedad de la falta;

III. Suspensión temporal del Registro de uno a seis meses, según la gravedad de la falta;

IV. Reembolso de la cantidad recibida como pago de honorarios;

V. Pago de los daños y perjuicios ocasionados por sus actos y omisiones; y

VI. Cancelación del Registro en los siguientes casos:

a) Cuando haya obtenido la inscripción proporcionando datos falsos;

b) Cuando revele dolosamente o sin causa justificada datos del peritaje;

c) Cuando se niegue a prestar sus servicios sin causa justificada;

d) Cuando actúe con parcialidad en la elaboración del peritaje;

e) Cuando haya otorgado responsiva en avalúos que no hubiere formulado personalmente; y

f) Cuando formule peritajes estando inhabilitado para ello por las causas que establece esta ley o por decisión judicial;

- g) Cuando emita con dolo o mala fe, peritajes que contengan certificaciones, datos o apreciaciones falsas;
- h) Cuando se viole el artículo 21 de la presente ley;
- i) Cuando por causa injustificada no se emita el peritaje y se haya realizado el cobro de honorarios;
- j) En caso de reincidencia, y
- k) Por cualquier otra causa análoga a las anteriores, que sea de naturaleza grave a juicio de la Comisión.

ARTÍCULO 23.- Para aplicar las sanciones, la Comisión escuchará previamente al perito, por conducto del Secretario de la misma, citándolo a una audiencia dándole a conocer previamente las imputaciones que se atribuyen, a fin de que el perito manifieste lo que a su derecho convenga, se ofrezcan y desahoguen las pruebas de cargo y de descargo y se formulen alegatos. Se levantará acta firmada por los intervinientes y dos testigos de asistencia, el Secretario dará cuenta inmediatamente a la Comisión para que ésta determine lo conducente en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la audiencia. La resolución se notificará por conducto del Secretario de la Comisión.

CAPITULO VI

De los Recursos

ARTÍCULO 24.- Contra las resoluciones que emita la Comisión, podrá interponerse el recurso de revocación ante la misma, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, debiendo acompañarse en su caso los documentos en que se funde la inconformidad y ofrecerse las pruebas pertinentes.

Podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que vayan contra la moral y el derecho.

ARTÍCULO 25.- La Comisión recibirá el recurso, calificará la procedencia del mismo y si lo admite determinará sobre la idoneidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas por el recurrente en un plazo de cinco días hábiles.

Contra el acuerdo que deseche pruebas, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 26.- Las pruebas se desahogarán en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha del acuerdo de calificación; desahogadas las mismas o si no las hubiere, la Comisión resolverá el recurso en un plazo que no exceda de diez días hábiles, la resolución se notificará al recurrente en el domicilio que hubiere señalado para oír notificaciones o en su defecto por estrados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el uno de marzo del dos mil catorce, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Al entrar en vigor el presente ordenamiento, se abroga la Ley de Peritos del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí publicada en el periódico oficial del estado el 31 de mayo de 1996.

TERCERO.- La Comisión a que se refiere esta ley, se integrará dentro del plazo de quince días, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

CUARTO.- Dentro del plazo de un mes, contados a partir de la integración de la Comisión, esta deberá expedir el arancel a que hace referencia esta ley.

QUINTO.- La Comisión deberá emitir en un término que no exceda de treinta días contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Reglamento que regule su exacta observancia.

SEXTO.- Las solicitudes de Registro que se encuentren en trámite al momento de entrada en vigor de la presente ley, serán resueltas en los términos de la misma.

SÉPTIMO.- La revalidación del Registro a que se refiere la presente Ley será aplicable para los peritos inscritos en el Padrón Estatal a la fecha de su entrada en vigor.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el seis de septiembre de dos mil doce.

Diputado Presidente: Pedro Pablo Cepeda Sierra; Diputado Primer Secretario: José Guadalupe Rivera Rivera; Diputado Segundo Secretario: J. Jesús Soni Bulos (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández

El Secretario General de Gobierno

Lic. Cándido Ochoa Rojas

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2014

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.